



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de abril de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por D. yyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 284/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 27 de junio de 2012 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado, matrícula vvvv, en un siniestro ocurrido el 6 de septiembre de 2011



en el punto kilométrico 32 de la carretera xx, al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 1.673,56 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, al no existir señalización de peligro por animales salvajes en la calzada.

Se adjunta a la reclamación copia del apoderamiento otorgado al compareciente, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de la póliza del seguro del vehículo siniestrado, de un informe-valoración de daños, de la factura de reparación y del justificante de su abono. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia simple del permiso de circulación del vehículo siniestrado y del permiso de conducción del conductor del vehículo.

Segundo.- El 8 de noviembre los vigilantes de la zona 2ª de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emiten un informe en el que consideran que la carretera estaba en perfectas condiciones el día del siniestro, al no tener constancia de ninguna anomalía en esa fecha, y manifiestan que ese tramo contaba con señalización de peligro por animales sueltos (señal P-24) en los siguientes puntos kilométricos: 30,180 (márgenes derecho e izquierdo), 35,155 (margen derecho), 35,186 y 37,688 (ambos en el margen izquierdo), todos ellos con cajetín de 5 kilómetros indicativo del tramo afectado por la señalización.

Tercero.- El 14 de noviembre se recibe un informe de la Guardia Civil de Tráfico en el que se refiere el número de accidentes por atropello de especies cinegéticas ocurridos entre los años 2009 y 2012 (2, 3, 2 y 3, respectivamente), y adjunta el informe estadístico del accidente.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 8 de febrero de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no existir relación causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.



Sexto.- El 4 de marzo de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El siniestro ocurrió el 6 de septiembre de 2011 y la reclamación se presentó el 27 de junio de 2012.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Puede considerarse acreditado, a la vista del informe de la Guardia Civil, que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 32.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto fue derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Respecto al estado de la vía, el informe de la Sección de Conservación y Explotación señala que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 32). Así, en el sentido de la marcha del vehículo (sentido ascendente) había señales de peligro tipo P-24 en ambos márgenes de la calzada en el punto kilométrico 30,180; e igualmente en los puntos kilométricos 35,155 (margen derecho), 35,186 y 37,688 (ambos en el margen izquierdo), todos ellos con cajetín de 5 kilómetros indicativo del tramo afectado por la señalización.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la carretera.

A este respecto, este Consejo Consultivo mantiene de manera reiterada que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico,



Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa, no objetiva, en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, el reclamante no ha planteado en ningún momento que la responsabilidad pudiera derivar de la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos o de los terrenos colindantes, cuyos datos además no constan en el expediente.

Por tanto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.